

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro término el término con que contaba para hacerlo, el cual venció el **09-06-2023, a las 5:00 pm.** Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, junio 13 de 2023

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario (J.E.C.)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), junio 13 de 2023

PROCESO: VERBAL SUMARIO - DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
DEMANDANTE: AURA CRISTINA IBARGUEN c.c. 31.588.630
DEMANDADO: HENRY MOSQUERA VALENCIA c.c. 71.619.248
RADICADO: 76-109-40-03-007-2023-00142-00

AUTO No. 0779

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el correo institucional de este Juzgado, se encontró que efectivamente la parte actora dentro del término legal concedido presentó escrito subsanatorio de la presente demanda, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la solicitud por indebida subsanación.

De la revisión realizada al escrito de subsanación allegado por la parte actora se advierte que:

1.- Respecto del numeral 1° del auto interlocutorio No. 0710 del 01 de junio de 2023, no se allegó prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en **Derecho**, pues se reitera, la conciliación allegada se realizó en **equidad**, por lo que, no podrá ser tenida en cuenta al tenor de lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2220 de 2022, y comoquiera que el profesional del derecho no allegó corrección a la solicitud de medidas cautelares previas anexadas con el escrito primigenio, se reafirma tal exigencia.

2.- Ahora, frente al numeral 5° de la mentada providencia, se le solicitó al apoderado judicial que, en el acápite de "**COMPETENCIA Y CUANTÍA**" determinará la misma, discriminando en números y letras el valor de las pretensiones. No obstante, el togado en su escrito de subsanación eliminó el referido acápite, situación que hace inadmisibles el proceso *sub examine*.

En atención a lo anterior y ante la falta de subsanación de la demanda en debida forma y que, de la interpretación de los hechos y pretensiones realizadas por la parte actora, no permiten que este Despacho en aplicación al inciso 1° del art. 90 del Código General del Proceso "*el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley*" pueda disponer admitir la demanda en una forma adecuada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

RESUELVE

1º. - RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto anteriormente.

2º.- Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y sin lugar a desglose por cuanto la demanda y sus anexos fueron aportados de manera virtual.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013421fbd1c87c61779d43665bc481b9fa3d3148c1a6057932092bdb32aec662**

Documento generado en 14/06/2023 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>